

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123  
DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA,  
DEL ESTADO DE COAHUILA

NUMERO 221.

CAPITULO I

Del trabajo

Artículo 1º Es objeto de la presente ley, la reglamentación de toda prestación de servicios o gasto de energías, en determinada labor o producción, para determinado individuo o individuos, aun cuando éstos cedan parte de sus beneficios como pago a la compensación de ellos, para acatar los mandatos que contienen los artículos 123 de la Constitución General de la República y 170 de la particular del Estado.

Artículo 2º Se entiende por contrato de trabajo, el convenio verbal o por escrito, en que quedan estipuladas las condiciones bajo las cuales aceptan prestar sus servicios, hacer determinada obra o desarrollar indistinta labor, una o varias personas, sin distinción de sexo ni nacionalidad.

Artículo 3º Para los efectos de esta ley se consideran como patronos a los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas, contratistas o que tengan la dirección de los establecimientos mercantiles, rurales, industriales; de fábricas o talleres; a los que tengan a su servicio directo a persona o personas para su uso doméstico, y a los Poderes Públicos del Estado y sus Municipios por lo que se refiere a las relaciones con los empleados de los diversos ramos de la Administración Pública.

Artículo 4º Bajo la designación de obreros o trabajadores, se consideran todos los dependientes de comercio, de la banca, de la industria y trabajadores agrícolas, jornaleros, empleados públicos, particulares, domésticos y artesanos, sean operarios o aprendices y, por último, todos aquellos que están al servicio de persona o personas determinadas.

Artículo 5º El contrato de trabajo es consensual; puede celebrarse de palabra o por escrito, pero será obligatorio expresar la naturaleza del trabajo y la forma en que éste ha de desempeñarse.

Artículo 6º Para que el contrato verbal surta sus efectos legales, deberá celebrarse en presencia de dos testigos; cuando sea por escrito, se sujetará a las estipulaciones en que se hubiere pactado, sometiéndose los contratantes a lo prescrito en esta ley.

Artículo 7º Son condiciones especiales del contrato y se incluirán siempre en él, las siguientes:

I. La determinación, tan precisa como sea posible, del servicio convenido; a falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es aquél a que el obrero se ha dedicado habitualmente.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse a destajo, por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o por tiempo fijo.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse.

IV. La designación del lugar en que el trabajo debe prestarse; a falta de designación, el obrero no podrá ser obligado a prestar el trabajo convenido en lugar que diste más de un kilómetro de la población en que resida al obligarse.

Artículo 8º Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos o estipulaciones siguientes:

I. Los que limiten o impidan en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de sus derechos naturales, civiles o políticos.

II. Los que importen para el obrero renuncia o abandono de las indemnizaciones a que, conforme a la ley, tenga derecho, por accidentes sufridos en el trabajo; por falta de cumplimiento en el contrato o por ser inmotivadamente despedido.

III. Los que impliquen para el obrero menoscabo de su dignidad, pérdida irrevocable sacrificio de su libertad.

IV. Los que incluyan para el obrero obligaciones de prestar al patrono cualquier clase de servicios gratuitos.

V. Los que, por razón de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualquiera de las partes, le imponga condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia o el valor de los servicios convenidos; en ese caso, el obrero tendrá derecho a que se le pague igual retribución que a los obreros que hubieren prestado servicios semejantes.

VI. Todas las que de alguna manera violen las bases XVI, XVII, XVIII y siguientes incisos, del artículo 123 constitucional

Artículo 9º Queda prohibido, bajo la pena de \$20.00 a \$100.00 de multa o el arresto correspondiente, admitir el trabajo de los menores de doce años de edad, a no ser que concurren todos los requisitos siguientes:

I. Que el trabajo se ejecute de día y no requiera una gran dedicación o esfuerzo.

II. Que la naturaleza del trabajo, por los lugares donde se ejecute o por cualquier otra circunstancia, no perjudique el desarrollo del menor, ni pueda poner en peligro su salud o moralidad.

III. Que el trabajo pueda ejecutarse sin perjuicio de la instrucción escolar del menor.

IV. Que la autoridad política del lugar, con la comprobación de las circunstancias anteriores y con el consentimiento de los padres, tutores, personas o instituciones que tengan a su cargo al menor, otorguen permiso correspondiente.

Artículo 10. Se prohíbe igualmente, bajo la pena señalada en el artículo anterior, la aceptación de servicios nocturnos en fábricas, talleres, o en labores agrícolas cuando deban ser prestados por mujeres de cualquiera edad o por menores de dieciséis años.

Queda igualmente prohibida la aceptación del trabajo de la mujer en el interior de las minas.

Artículo 11. Todos los que hayan cumplido dieciocho años, siendo casados, y los mayores de veintiuno, tienen capacidad legal para celebrar contrato de trabajo por

percibir la retribución y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de ninguna autorización.

Artículo 12. Los mayores de doce y menores de dieciocho años quedan facultados para celebrar contratos de trabajo, mediante autorización de las personas bajo cuya patria potestad, marital o tutela, se encuentren colocados y, a falta o ausencia de ellos, con autorización de las personas o instituciones que hubieren tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor. A falta o en ausencia de los padres, abuelos, maridos, tutores, personas o instituciones guardadoras del menor, podrá dar la autorización el Jefe de Paz del lugar en que se celebre el contrato.

Artículo 13. Los patronos que contraten con menores de edad, deberán dar aviso por escrito de la celebración del contrato, a la primera autoridad política del lugar dentro de los primeros ocho días siguientes, bajo la pena de \$100.00 de multa o el arresto que proceda y que aplicará la autoridad competente.

Artículo 14. Una vez concedida la autorización de los padres, tutores o maridos, la justicia, en su caso, no podrá ser revocada sino por motivos supervinientes de carácter grave, mediante decisión judicial dictada con citación de los interesados.

Artículo 15. Las acciones que nazcan del contrato de trabajo prescribirán en un año. Se exceptuarán de esta regla: las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnización por razón de accidentes ocurridos; enfermedades adquiridas en la ejecución del contrato de trabajo o con motivo de él, las que prescribirán conforme a las disposiciones de la ley o, en su defecto, a las del derecho común.

Artículo 16. No es obligatorio para los obreros la portación, exhibición de libros o cartillas o títulos profesionales para acreditar su identidad o idoneidad. El obrero tiene derecho de exigir del patrono, al terminar el contrato, un certificado en que conste exclusivamente la fecha de su entrada al trabajo, la de su salida y la clase de trabajo que hubiere prestado.

Artículo 17. Tanto los contratos de trabajo como los certificados mencionados en el artículo anterior, quedan exceptuados del impuesto del timbre.

Artículo 18. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis y las mujeres en general, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas, cuidado de animales y demás trabajos que demanden la aplicación constante de sus servicios. Queda terminantemente prohibido el trabajo de las mujeres y los menores de edad en los establecimientos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas. Tampoco se les podrá contratar para obras nocturnas, insalubres o peligrosas, ni para trabajos en establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, y por ningún motivo serán empleados en trabajos superiores a sus fuerzas.

Artículo 19. Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable o perjudique de algún modo la salud de la madre o el hijo. En el mes siguiente del parto, las mujeres no prestarán ningún servicio y sí percibirán su salario íntegro y conservarán su empleo y derechos que hubieren adquirido por el contrato, y no volverán al trabajo sin que el certificado médico declare que están en completo estado de salud. El hecho de hallarse una mujer encinta o dar a luz, por ningún motivo será causa para separarla del trabajo.

Artículo 20. Los trabajadores que hubieren sido transportados desde su residencia a una distancia mayor de cuatro kilómetros, para hacer algún trabajo, serán trasladados al concluir su contrato, a costa del patrono.

Artículo 21. Quedan sujetos a las prescripciones de esta ley los contratos cele-

brados dentro de los límites del Estado, aunque la prestación de este servicio se haga fuera de su jurisdicción.

Artículo 22. El contrato celebrado entre un trabajador mexicano y un empresario para ir a prestar sus servicios en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación adonde el operario deba ir a trabajar y además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de expatriación y retorno son a cargo del empresario. La autoridad municipal no legalizará el contrato y éste no surtirá sus efectos legales cuando en él se asienten estipulaciones que perjudiquen o puedan perjudicar al trabajador y no se dé fianza o se otorgue depósito suficiente para cubrir los gastos de expatriación y retorno y, en caso contrario, sufrirá las penas que señala la presente ley.

Artículo 23. La autoridad que contravenga las disposiciones de esta ley se hará acreedora a sufrir la pena o pagar una multa de acuerdo con las leyes.

## CAPITULO II.

### Obligaciones de los patronos y de los obreros

Artículo 24. Los patronos y trabajadores, además de lo expresamente estipulado en sus contratos, quedarán sujetos a las obligaciones que, respectivamente, les señalen los artículos siguientes.

Artículo 25. Son obligaciones de los patronos y, en su defecto, de sus administradores, representantes o encargados, para con los obreros:

I. Que los lugares en que se efectúe el trabajo reúnan las mejores condiciones posibles de higiene y salubridad, a fin de asegurar la conservación de la salud de los obreros.

II. Adoptar las medidas adecuadas, conforme a lo dispuesto en la presente ley para prevenir accidentes ocasionados por el uso de las máquinas y demás instrumentos con que pueda peligrar la vida del obrero, atendiendo para este fin a las indicaciones justificadas de los obreros, ya sea en fábricas, talleres, minas, drenajes etcétera, etc.

III. A sostener el personal, útiles y medicamentos indispensables para que, con la debida oportunidad, puedan prestarse los primeros auxilios a las víctimas de accidentes y, en caso de muerte no ocasionada por accidentes del trabajo, dar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo de que disfrutaba. Las negociaciones de más de cien operarios estarán obligadas a sostener, cuando menos, un médico titulado para la atención de los obreros.

IV. En caso de enfermedad, contraída durante el período del contrato, y la cual no sea contraída por efectos de vicios, pagar al operario, de ambos sexos, medio sueldo, aunque no trabaje, y proporcionarle, además, la asistencia médica y medicinas para su curación.

V. En caso de accidentes por riña, y en la cual se pruebe que el obrero sea el promotor, no gozará éste de la prerrogativa anterior.

VI. A sufragar los gastos que originen la traslación del obrero, al terminar su contrato, al lugar de su procedencia y conceder, además, para cada seis días de trabajo, uno de descanso, además de los estipulados en esta ley.

VII. A pagar puntualmente la retribución convenida en la forma y lugar estipulados; y en casos de demora, a satisfacer, además del interés legal, los perjuicios ocasionados.

VIII. A no establecer diferencias entre los obreros, por razón de nacionalidad, sexo, ya en cuanto a salario, ya en las condiciones de la vida, durante la prestación de servicios, ya por lo que respecta al tratamiento del obrero mismo.

IX. A proporcionar habitación cómoda e higiénica al obrero, si éste, para prestar sus servicios, debe residir fuera de las poblaciones, y ministrarles alimentación y habitación, según la posición de ambos, cuando el obrero deba vivir con el patrono.

X. En cualquier centro de trabajo, cuando los operarios excedan de cien, el patrono queda obligado a establecer habitaciones cómodas para sus obreros, por las que, en caso de alquiler, podrá cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del avalúo catastral de las fincas.

XI. A no obligar directa o indirectamente a los obreros o empleados al alquiler de habitaciones de propiedad del patrono, empresario o de otras personas que él determine.

XII. A proporcionar oportunamente al obrero, los colaboradores, útiles o instrumentos y los materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, y expedir a los que hubieren observado buena conducta y un trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio que acredite esos hechos.

XIII. A conservar en buen estado los instrumentos y útiles del trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos permanezcan en el lugar en que se prestan los servicios, sin que en ningún caso les sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otra causa.

XIV. A indemnizar al obrero por los daños y perjuicios que le ocasione por abandono, descuido o negligencia o por órdenes inadecuadas, cuando se trate de actos u omisiones que no hubieren previsto el reglamento del taller o lo dispuesto en esta ley sobre accidentes en el trabajo, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XV. A no suspender en sus labores, a título de castigo, a ninguno de sus trabajadores.

XVI. A cumplir todo lo que, conforme al reglamento del taller o industria, esté obligado; a oír las quejas que los obreros tengan de los empleados y corregir las faltas que les ocasionen, y todas las obligaciones, que por disposición de esta ley, les sean impuestas a los patronos.

XVII. A reconocer a los representantes obreros designados por las asociaciones organizadas.

Artículo 26. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábrica, talleres y demás centros de trabajo:

I. Retener el salario de los obreros, por concepto de multa impuesta a los mismos o por cualquier circunstancia.

II. Exigir que los obreros compren los artículos de consumo en tienda o en lugares determinados, establecidos de acuerdo con los mencionados patronos.

III. Exigir o aceptar directa o indirectamente de los obreros, dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. En casos de anticipo o préstamos a cuenta de su salario, no cobrar intereses sobre las cantidades que sean objeto del anticipo.

V. Obligar a los obreros, negándoles el trabajo o por cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, portando armas o en estado de embriaguez.

VII. Hacer colectas o suscripciones dentro de las fábricas o establecimientos, y

para beneficio, y cualquiera otro acto o abuso que redunde o que pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

VIII. Proteger, con perjuicio de los intereses de los obreros que con anterioridad vengan prestando sus servicios, a personas extrañas, con empleados de mayor categoría, estando los primeros capacitados para desempeñarlos.

Artículo 27. El patrono pagará su salario al obrero cuando éste se halle en el taller y se vea imposibilitado de trabajar por culpa de él o sus representantes, y sea que trabaje por pieza, destajo o sueldo fijo.

Artículo 28. Las indemnizaciones se pagarán de conformidad con esta ley; y sea que se trate de la muerte o de la simple incapacidad temporal o permanente, las que subsistirán aun en el caso de que el trabajo se contrate por intermediario.

Artículo 29. Los obreros quedan obligados:

I. A obedecer la dirección del patrono o sus representantes en el desempeño de su trabajo.

II. A presentarse con oportunidad al trabajo y no concurrir a él en estado de embriaguez.

III. A prestar su trabajo con actividad, cuidado y esmero, en la forma, lugar y tiempo convenidos.

IV. A no establecer diferencias entre sus compañeros de trabajo, por razón de nacionalidad o sexo.

V. A observar buenas costumbres durante la prestación de sus servicios, tanto en vocabulario como en sus acciones.

VI. A cumplir con el reglamento del taller, previamente acordado por ambas partes.

VII. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su seguridad o la de sus compañeros, o de terceras personas, así como las de los establecimientos o lugares donde se ejecute el trabajo.

VIII. A trabajar en los casos de peligro inminente o de accidente para la empresa, por un tiempo mayor que la jornada legal, mediante el aumento de pago que le corresponda, salvo el caso de enfermedad de él o de sus familiares.

IX. A restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados; no siendo responsable por ningún motivo del deterioro debido al uso normal de los instrumentos, ni de lo ocasionado por causa fortuita o de fuerza mayor.

X. A devolver la finca que le sirve de habitación, en el mismo estado que la reciba, sin más deterioro que el que sufra por el uso debido de ella; siendo responsable de los desperfectos que se ocasionen por falta de cuidado.

Artículo 30. No es responsable el obrero, para con el patrono, de los productos imperfectos debido a la mala calidad de los materiales o en defecto de los instrumentos ministrados por el patrono. Tampoco se le exigirá responsabilidad por imperfección de los productos, aunque fuera debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptadas por el patrono.

Artículo 31. El obrero prestará personalmente su trabajo, pero podrá hacerse substituir cuando esté autorizado por el contrato o por el uso, o que el patrono no se oponga a la substitución. El substituto reemplazará por completo al substituído, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra él. El substituído no tendrá ninguna responsabilidad por la acción del substituto.

Artículo 32. Los patronos y obreros están obligados a guardarse recíprocamente respeto y consideración.

Artículo 33. Si por la naturaleza del trabajo convenido el obrero organiza y dirige grupos o brigadas para la ejecución de él, se presumirá que es mandato del patrono, en lo relativo a sus relaciones con los componentes de los grupos o brigadas. En consecuencia, las estipulaciones convenidas con ellos por el obrero organizador y el director, serán obligatorias para el patrono. No se admitirá prueba contra esta presunción.

Artículo 34. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, herramienta y útiles de trabajo, materia prima o ya elaborada.

II. Portar armas en el trabajo, no considerándose como tales las que, para el desempeño de sus servicios, les sean necesarias.

III. Hacer colectas o subscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones de trabajadores, reconocidas por la ley, siempre que no sean en las horas de trabajo.

Artículo 35. Los preceptos de esta ley que, como obligaciones les son impuestas a los patronos, obligan igualmente a los patronos agricultores, a lo ya estipulado además:

I. A suministrarle gratuitamente a sus trabajadores alojamiento conveniente.

II. A designar los lugares apropiados donde el campesino podrá extraer con toda libertad la leña necesaria para su consumo diario, siempre que estos sitios no estén situados a tres o más kilómetros de la finca, pues en ese caso el corte o acarreo de la leña será por cuenta exclusiva del propietario.

III. A proporcionarles gratuitamente el agua necesaria para los usos domésticos, precisamente en los lugares donde vivan y en donde presten sus servicios.

IV. A permitirles la caza y la pesca indispensables para el alimento, únicamente con las restricciones que fijen las Leyes Federales o del Estado, para no agotar las presas.

V. A no obligar al obrero de campo a vender precisamente al patrono las cosechas que levantara.

Artículo 36. El obrero de campo queda obligado a no infringir los preceptos que, como obligaciones de los obreros en general, quedan en vigor.

Artículo 37. Son obligaciones de los patronos para con sus sirvientes, domésticos particulares, privados y públicos, las que en este capítulo y en los artículos subsiguientes les son impuestas.

Artículo 38. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno o de otro sexo que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 39. Se entiende por doméstico público, para los efectos de esta ley, el que desempeñe las mismas labores que el doméstico particular o privado, en un establecimiento abierto al público.

Artículo 40. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad, cualquiera que sea su origen, pagarle su sueldo íntegro, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica y medicinas.

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente, al que hubiere observado buena conducta y trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo, cuando lo solicite, un testimonio por escrito que acredite esos hechos.

VII. Sufragar los gastos que origine su traslación al lugar diverso a aquel en que prestó sus servicios, al concluir el contrato de trabajo.

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo de que disfrutaba, además de los gastos del sepelio, y las demás que le imponga esta ley.

Artículo 41. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con absoluta honradez.

II. Obedecer, las órdenes del patrono o sus familiares, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y de sus familiares, evitándoles siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño de sus trabajos.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y todas las demás que le imponga esta ley.

Artículo 42. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público:

I. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra y de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarlo, en caso de enfermedad, a sufragar los gastos que ésta origine.

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente, al que hubiere observado buena conducta y trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio por escrito que acredite esos hechos.

VII. Sufragar los gastos que origine la traslación al lugar diverso de aquel en que prestó sus servicios, al concluir su contrato de trabajo y cuando se contrate fuera del lugar en que prestó sus servicios.

VIII. Oír las quejas que tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

IX. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo del que disfrutaba, además de los gastos de sepelio y los demás que le imponga esta ley.

Artículo 43. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

- I. Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo.
- II. Exigir o aceptar del doméstico dinero como gratificación, por admitirlo al trabajo o por cualquier otro motivo.
- III. Cobrar al doméstico intereses, sea cual fueren, sobre las cantidades que le pague por cuenta de salario.
- IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se adhiera al sindicato o agrupación a que pertenezca.
- V. Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez.
- VI. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción, y todo lo demás que le prohíba esta ley.

Artículo 44. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae las siguientes obligaciones:

- I. Para con su patrono.
- II. Para con el público que asista al establecimiento donde el doméstico preste sus servicios.

Artículo 45. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono:

- I. Prestar personalmente al público los servicios que hubiere convenido con el patrono, sin perjuicio de prestárselos a éste, cuando así se haya estipulado.
- II. Obedecer las órdenes del patrono en el desempeño del trabajo.
- III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.
- IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares, si los hubiere.
- V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.
- VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño de su trabajo.
- VII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor y en todos los demás que le imponga esta ley.

Artículo 46. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asisten al establecimiento:

- I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.
- II. Obedecer, en el desempeño del trabajo, las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.
- III. Atender al público con todo respeto y esmero.
- IV. Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada o negocios de la persona o personas a quienes atienda.
- V. Cuidar de los intereses de la persona o personas a quienes atienda, evitándoles, en lo que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas y todas las demás que le imponga esta ley.

Artículo 47. Queda prohibido a los domésticos públicos:

- I. Substraer de los establecimientos todo lo que no sea de su propiedad personal, caso que será consignado a la autoridad competente para los efectos legales que proceda.
- II. Recibir, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.
- III. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
- IV. Exigir propinas o gratificación para el desempeño del trabajo y todo lo demás que le prohíbe la ley.

Artículo 48. Son aprendices, para los efectos de esta ley, los que acepten

prestar sus servicios personales en tal carácter a determinada persona o empresa la cual tiene la obligación de enseñar a aquéllos el trabajo u objeto de su aprendizaje, pagándoles una retribución pecuniaria o, en defecto de ésta, suministrarle alimentación y vestuario.

Artículo 49. No podrán ser admitidos como aprendices los menores de dieciséis años y ningún trabajador mayor de dieciocho años será considerado como tal.

Artículo 50. El que tenga a su cargo la enseñanza de un aprendiz o aprendices no tendrá el carácter de patrono para los efectos de esta ley, pero sí tendrá para él o ellos las obligaciones siguientes:

I. Las que le impone el artículo 49.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarle de palabra o de obra, ya sea por vía de corrección o cualquier otro motivo.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar bajo su estricta responsabilidad la conducta de aquél.

IV. Hacer que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole el tiempo necesario, bajo su más estricta responsabilidad, para que concurra a la escuela.

V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre sus conocimientos y aptitudes.

VI. En caso de enfermedad, procurar la asistencia médica y medicinas, si el aprendiz vive con el maestro, y si no vive con él, sufragar los gastos que la enfermedad le origine, y todas las demás que le imponga esta ley.

Artículo 51. Son obligaciones del aprendiz para con el maestro:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con actividad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible, siempre que éste no sea el encomendado a los domésticos.

IV. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideración.

V. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada del maestro y sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo y las demás que le imponga esta ley.

Artículo 52. Queda prohibido al que tenga a su cargo aprendices:

I. Que al estar capacitados para ejercer el arte y oficio que se le enseñe, siga pagando como aprendiz.

II. Distraer su tiempo con pretexto de su enseñanza, con labores ajenas al aprendizaje.

Artículo 53. Queda estrictamente prohibido el contrato de trabajo para los niños menores de catorce años, de uno u otro sexo.

Artículo 54. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Desempeñar todo trabajo nocturno, cuando tengan el carácter de obreros o aprendices, en el sentido de esta ley.

II. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de esta ley, trabajar después de las diez de la noche.

III. Trabajar en jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas e insalubres.

Artículo 55. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas y mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con cierres automáticos, circulares o de cinta; cizallas, cuchillas, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera atenciones especiales.

III. Los demás que especifique el reglamento especial de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 56. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores volátiles y emanaciones dañosas.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como los secos de cristales.

IV. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación donde haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo de los tanques fríos de las fábricas de cerveza, lagunas y las demás que especifiquen el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 57. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos e insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres o establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen ese carácter.

Artículo 58. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable y, en todo caso, gozarán de las prerrogativas estipuladas en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 59. En el período de la lactancia, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de la fábrica o establecimientos, para amamantar a sus hijos.

Artículo 60. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, por razón de sexo o edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

Artículo 61. Se entiende por empleados, para los efectos de esta ley: al trabajador de uno u otro sexo que presta su concurso intelectual, material o ambos, en una empresa, oficina pública o privada y cualquier otro establecimiento.

Artículo 62. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajo satisfactorio, al retirarse del trabajo, o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Oír las quejas que tengan de los empleados superiores, y corregir las faltas que las ocasionen.

VI. En caso de enfermedad comprobada, contraída a consecuencia del trabajo, pagarle medio sueldo, aunque no concurra a sus labores.

VII. En caso de muerte, entregar a sus familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo de que disfrutaba el empleado, aparte de los gastos de funeral, cuando los dolientes no lo puedan costear, y las demás que le imponga esta ley.

Artículo 63. Son obligaciones del empleado para con sus patronos o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad o dirección está sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado, honradez y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad o la de sus empleados o la de terceros, así como del establecimiento donde presta sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles, dentro de la más estricta honradez y justicia.

VIII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor y en los demás que le imponga esta ley.

### CAPITULO III

#### Jornada máxima y descansos legales

Artículo 64. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual el que trabaja queda obligado a desempeñar determinada labor.

Artículo 65. Es jornada legal, por la cual se contrata al trabajador, siempre que no exceda del máximo de horas diurnas para adultos, siete horas nocturnas para adultos hombres y seis horas diurnas para jóvenes de catorce a dieciséis años.

Artículo 66. La jornada que se desarrolle dentro de las horas marcadas para las jornadas diurnas y nocturnas a la vez, tendrá un máximo de siete horas y media.

Artículo 67. Se entiende por jornada diurna, para los efectos de esta ley, la que se ejecuta dentro del término comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; y por jornada nocturna, la que se ejecute dentro del tiempo comprendido entre las seis de la tarde y las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 68. Entiéndese por trabajo diurno y nocturno el que se ejecuta dentro de las últimas horas del día y las primeras de la noche; y por nocturno diurno, el que se ejecuta dentro de las últimas horas de la noche y las primeras de la mañana del día siguiente.

Artículo 69. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de duración, considerando este trabajo como tiempo extraordinario.

Artículo 70. El tiempo extraordinario podrá estipularse libremente por convenio entre el trabajador y el patrono, pero en ningún caso excederá de tres horas, podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en tiempo extraordinario por más de tres veces consecutivas.

Artículo 71. Queda prohibido el aumento de horas de trabajo, como tiempo extraordinario, a los jóvenes menores de edad.

Artículo 72. El trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos durante la jornada, en la inteligencia de que este tiempo no se comprenderá en la duración de la misma y se fijará por acuerdo del trabajador y del patrono.

Artículo 73. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que deberá ser cualquiera de la semana.

Artículo 74. Además del día de descanso de que habla el artículo anterior, serán considerados como días extraordinarios de descanso el primero de mayo y el dieciséis de septiembre de cada año.

Artículo 75. Las mujeres, durante el período de la lactancia, disfrutarán, además, de descanso de media hora en la mañana y media hora en la tarde, para la crianza de sus hijos.

## CAPITULO IV

### De la terminación del contrato de trabajo

Artículo 76. El contrato de trabajo termina:

I. Al año de haberse celebrado, o antes si a juicio del obrero resultare perjudicial a sus intereses, dando aviso oportunamente, o en contrario, cuando las estipulaciones del contrato lo determinen.

II. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

III. Por conclusión del trabajo por el cual se contrató.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por mutuo consentimiento.

VI. Por retiro voluntario del obrero, dando aviso oportunamente.

VII. Por incapacidad física o moral de parte del trabajador, que le imposibilite para cumplir el contrato.

Artículo 77. La terminación del contrato da lugar a la indemnización que esta ley impone al patrono, en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despida al trabajador, de cualquier sexo, sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador, de cualquier sexo, se retire del trabajo con causa justificada.

Artículo 78. Solamente son causas justificadas para que el patrono pueda despidar al trabajador:

I. El no prestar el trabajador el trabajo convenido, a juicio y fallo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II. No atender el trabajador las órdenes del patrono o sus representantes, en todo lo concerniente al trabajo, a juicio de las mismas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación de los actos de la divulgación de que se trate ante las mismas Juntas.

IV. Causar daño al trabajador, en los intereses del patrono, por descuido o desobediencia punible, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 79. No se reputarán en ningún caso como causas justificadas para que el patrono despida al trabajador:

I. Ingresar o haber ingresado éste a un sindicato o asociación de su gremio.

II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga o movimiento huelguístico.

III. Llegar momentos después de la hora fijada para comenzar el desempeño de sus labores; pero si éstos exceden de diez minutos y por tres veces consecutivas se considerarán como falta de puntualidad para los efectos de la parte final de la fracción XI del artículo 25 de esta ley.

IV. Cuando, por ignorancia o falta de conocimiento pleno de lo expresado en los reglamentos de las fábricas, talleres o establecimientos industriales o comerciales el trabajador de cualquier sexo inconscientemente los infrinja.

Artículo 80. Se entiende que el trabajador se retira del trabajo, para los efectos de esta ley, cuando falte tres días consecutivos al desempeño de sus labores, sin previo aviso al patrono o sus representantes, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 81. Son causas justificadas para que el trabajador se retire definitivamente del trabajo:

I. La falta de pago en la retribución, o el pago de ésta en especies distintas de las estipuladas en el contrato o las que violen las prevenidas en esta ley.

II. La falta de probidad, injurias o malos tratamientos de parte del patrono o sus encargados o dependientes, con conocimiento o tolerancia de aquél, contra el obrero, sus ascendientes, su esposa o hijos.

III. Quebrantar la salud del obrero, por falta de condiciones higiénicas del lugar donde se preste el trabajo, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV. Infringir el patrono, respecto del trabajador, más de tres veces en tres meses, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeña el trabajo.

V. Exigir el patrono al trabajador el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VI. No dar el patrono al peón del campo y al peón colono, alojamiento y agua potable, en los términos de esta ley, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VII. No pagar el patrono al peón de campo, al peón colono, o al doméstico, en caso de enfermedad, el sueldo a que tiene derecho conforme a esta ley.

VIII. Causar el patrono, deliberadamente, al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato, en ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

IX. La ejecución por parte del patrono, de actos inmorales en el taller o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

X. El peligro que, por actos o sugerencias del patrono, corra la moralidad del obrero o de los miembros de su familia que ocurran al lugar en que se preste el trabajo, o que vivan en él.

XI. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas del taller o lugar del trabajo, cuando unos y otros no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido.

XII. Cuando sobrevenga una enfermedad que le impida trabajar por más de quince días.

Artículo 82. Para la mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, será además motivo suficiente para retirarse del servicio, el fallecimiento de la esposa del patrono o retiro de cualquiera otra mujer que tuviera a su cargo la dirección de la casa. Además, la lactancia del hijo, si fuera incompatible con el servicio que debe prestar.

Artículo 83. Nunca será motivo justificado por parte del patrono, para despedir al obrero, o de éste para retirarse del servicio, el hecho de que uno u otro ingresen en corporaciones patronales, obreras o de que ejerciten sus derechos naturales, civiles o políticos.

Artículo 84. Se presume de que el hecho de despedir el patrono al obrero o de separarse éste del servicio, contraviene la disposición anterior, si se verifica dentro de quince días siguientes al ingreso a la corporación o la ejecución de los expresados derechos.

Artículo 85. Cuando por motivo justificado, el patrono despida al obrero o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios del obrero se hará el mismo día de la separación o, a más tardar, al siguiente.

Artículo 86. Cuando el patrono despida al trabajador sin causa justificada, o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho:

- I. A exigir al patrono que cumpla con el contrato
- II. A exigir al patrono el pago de su indemnización, equivalente al importe de tres meses de salario, cuando se dé por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 87. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la ampliación de los artículos 77 y 86, se resolverán por las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 88. Son causas de fuerza mayor, para el efecto de la terminación del contrato, la del incendio, explosión, terremoto, guerra, derrumbe, epidemia y demás semejantes, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo, cuando el caso no esté previsto en el capítulo X de esta ley.

Artículo 89. No se reputarán como causas de fuerza mayor, la falta de combustible, la falta de materia prima, útiles para la continuación del trabajo y demás semejantes; en tales casos, los obreros tendrán derecho al jornal correspondiente, en los términos en que lo especifica esta ley.

## CAPITULO V

### Del salario

Artículo 90. El Estado reconoce que el trabajo humano no debe ser considerado como una mercancía.

Artículo 91. Se entiende por salario para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 92. El importe del salario se estipulará libremente; pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como salario mínimo, en la forma que prescribe esta ley.

Artículo 93. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 94. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se estipule para el salario de los obreros y trabajadores agrícolas, y de un mes el que se fije para el de los domésticos y empleados.

Artículo 95. El salario será pagado en el mismo lugar en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 96. Es válido el pago hecho a menores de edad, entre los catorce y dieciocho años, mientras el ascendiente, marido o tutor o quien hubiere dado autorización para celebrar el contrato, no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrono, Denunciada la oposición, el patrono lo hará saber al obrero y pondrá el salario devengado a disposición de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

### Del salario mínimo y participación de las utilidades

Artículo 97. El salario mínimo que deberá percibir por compensación de sus servicios todo el que trabajá, será:

I. El suficiente con que hacer los gastos de manutención de él y de sus familiares, vestuario y conservación de vida, atendiendo la carestía de la vida y desfavorables circunstancias, en el costo de los efectos de indispensable consumo, en cada una de las regiones, campos o lugares en que efectúe el trabajo.

II. Además, esta misma compensación por su trabajo, deberá ser lo bastante para que el trabajador pueda completar su educación y atiende eficazmente a la de los de su familia.

III. Así que con su retribución, sin penuria, pueda atender libremente, sin perjuicio de lo indispensable que prescriben la primera y segunda fracciones de este artículo, a sus placeres honestos, su cultura y sociabilidad.

Artículo 98. El salario por trabajo de noche o por horas extraordinarias, nunca podrá ser menor del que pudiera corresponderle si se prestara de día y horas ordinarias, aumentado en un cincuenta por ciento.

Artículo 99. Cuando en el contrato no se hubiere fijado la cuantía del salario el patrono deberá abonar el que pida el obrero, siempre que no sea mayor que el que perciba el obrero de igual categoría mejor retribuido.

Artículo 100. Cuando la remuneración del trabajo dependa del peso, medida, operaciones o comprobaciones de cualquier género que tenga por objeto determinar la cantidad o calidad de la mano de obra para la fijación del salario, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación del contrato, el derecho de examinar o inspeccionar esas operaciones, ya personalmente o por medio de delegados.

Artículo 101. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 102. La fijación del tipo del salario mínimo, participación de utilidades, se harán por juntas denominadas: **Comisiones Especiales de Salario Mínimo y Participación de utilidades.**

Artículo 103. En cada cabecera de Municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo y participación de utilidades.

Artículo 104. Inmediatamente después de la publicación de esta ley, ya sea a petición de los obreros o patronos, o en su defecto por la primera autoridad política del lugar, se procederá a la instalación de las comisiones especiales fijadoras del salario mínimo y participación de utilidades.

Artículo 105. Las comisiones especiales se reunirán cada seis meses, después de haber terminado en su instalación la fijación del salario mínimo y participación de utilidades, o cuando las circunstancias de alguna región obliguen a que lo determine la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la región que se trate.

Artículo 106. Las comisiones especiales se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas o manufactureras, que existan en cada Municipio y un representante de la autoridad, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada Municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día en que deban reunirse o el día fijado por la Junta Central de Conciliación del Estado.

Artículo 108. Las Comisiones Especiales procederán, dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos o informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 109. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, así como las Cámaras de Trabajo, comercio, industrias, centros similares de toda índole y las autoridades, están obligadas a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las comisiones especiales, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

Artículo 110. Pasados los quince días de investigaciones, las comisiones procederán, por mayoría de votos, a hacer la fijación del salario mínimo y participación de las utilidades con separación, respecto a cada una de las industrias existentes en el Municipio, formando por triplicado las listas que correspondan al salario mínimo y participación de las utilidades, de cada una de estas industrias y de cada género de trabajadores.

Artículo 111. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódico.

Artículo 112. En cada sesión de las comisiones especiales se levantará acta haciendo constar lo substancial que en ellas se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 113. La forma y condiciones de la participación de los obreros y empleados en los beneficios de la empresa, una vez ya fijados por las comisiones especiales, deberá hacerse constar en el contrato de trabajo o en el reglamento del taller.

Artículo 114. En ningún caso los obreros y empleados participarán en las pérdidas de ninguna negociación.

Artículo 115. La liquidación y entrega de la participación que de las utilidades debe percibir el obrero, se hará al finalizar el año.

Artículo 116. Los obreros que se retiren del trabajo sin causa justificada, antes de la fecha en que deba ser liquidada la participación de las utilidades, perderán el derecho de percibirla; la parte que a ellos corresponda, acrecentará los beneficios de los demás participantes.

Artículo 117. Los beneficios que correspondan a un año, no podrán ser objeto de compensación con las pérdidas de años anteriores.

Artículo 118. Los trabajadores y empleados nombrarán anualmente, por mayoría de votos, una persona que los represente en el examen de los libros y balances; en la liquidación y comprobación de sus beneficios.

Artículo 119. Aunque haya obreros y empleados participantes en los beneficios, el empresario conservará íntegramente la facultad de dirección de los trabajos, cualquiera que éstos sean.

Artículo 120. El hecho de que disminuyan o desaparezcan los beneficios anuales, en nada influye sobre la validez de los contratos celebrados por el empresario, siempre que no haya mala fe de su parte.

Artículo 121. Los trabajadores tendrán derecho a recibir la participación en las utilidades, que fijen las Juntas especiales integradas al efecto, aun en aquellos casos en los cuales perciba un tanto por ciento de las utilidades de la negociación, en calidad de salario.

## CAPITULO VI

### Del contrato colectivo

Artículo 122. Se designan con el nombre de contratos colectivos de trabajo, convenios que celebran los representantes de cualquiera agrupación o asociación de obreros con un patrono o asociación de patronos, estipulándose en estos convenios las condiciones a que deberán someterse los contratos celebrados en representación de la colectividad, así como los aisladamente celebrados por un patrono y un obrero que pertenezcan, respectivamente, a alguna de estas agrupaciones o que con otro motivo se relacione con ellos.

Artículo 123. Se consideran comprendidos en un contrato colectivo y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones:

I. Los patronos y los obreros que hubieren conferido mandato especial para concertar el contrato, estos mandatos deberán constar por escrito.

II. Los patronos y obreros que sean miembros de algunas agrupaciones contratantes y que en ejercicio de sus derechos no hubieren estado presentes al concertar el mencionado contrato.

III. Los patronos y los obreros que ingresen, respectivamente, a la corporación o corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a registro el contrato respectivo.

IV. Las corporaciones que no hubieren intervenido en la celebración del contrato, si declaran expresamente adherirse a él, haciendo saber esta declaración a los contratantes.

Artículo 124. En la celebración del contrato colectivo de trabajo, esta ley reconoce como personalidad jurídica, para representar a los trabajadores, a los sindicatos, cámaras de trabajo, federaciones y confederaciones legalmente constituídas con arreglo a esta misma ley, y a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen mediante poder escrito, que conste por lo menos en documento privado.

Artículo 125. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación, las corporaciones patronales y obreras que llenen los requisitos siguientes:

I. Estar constituídos por no menos de cinco individuos.

II. Hacer constar por escrito su constitución, y registrarlas.

III. Establecer las reglas a que ha de sujetarse su representación legal.

IV. Expresar el objeto para que se constituye la corporación.

Artículo 126. Todo contrato colectivo de trabajo, deberá consignarse por escrito y ser registrado, para que surta sus efectos legales.

Artículo 127. La Secretaría del Ayuntamiento de cada Municipio, tendrá dos libros especiales debidamente autorizados por el Presidente del Ayuntamiento y designados: uno al registro de la constitución de corporaciones patronales u obreras, y otro al registro de contratos colectivos o individuales, los cuales no serán registrados sino después de haber sido aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje. En los libros sólo se registrarán los actos celebrados en el territorio del Municipio.

Artículo 128. Los registros se harán inmediatamente a la presentación de los documentos respectivos, por medio de una transcripción literal, certificando el Secretario la fidelidad de la transcripción, anotando en el documento la fecha del registro y el día de su presentación; ésta podrá hacerse por cualquiera de los interesados; la inscripción no podrá ser rehusada por ningún motivo ni para hacerla será preciso tener acuerdo, orden o indicación del Cuerpo Municipal, sino que deberá verificarse desde luego. Si el documento por registrarse presentare duplicado o, en mayor número de ejemplares, la nota de inscripción, se pondrá al pie de cada uno de ellos.

Artículo 129. El registro de corporaciones y de contratos colectivos de trabajo es público y los libros serán exhibidos sin perjuicio de las labores de la oficina y se librarán copias autorizadas de las partidas de instrucción a quienes las solicitaren; los encargados del registro tendrán derecho a percibir los emolumentos que les señalen las leyes respectivas.

Artículo 130. El contrato colectivo de trabajo, no podrá celebrarse sino por tiempo indeterminado, que no podrá ser mayor de dos años, y cuando no señale expresamente el término, se entenderá que el contrato sólo debe durar un año, siempre que no perjudique a los trabajadores.

Artículo 131. Los patronos o sus corporaciones, al celebrar un contrato colectivo, pueden obligarse a aplicar sus estipulaciones solamente a los obreros que integren la corporación con quienes hayan contratado a toda una categoría determinada de obreros o a todos los obreros de una región determinada del Estado. A su vez, las corporaciones obreras que concierten un contrato colectivo, pueden obligarse a aplicar las estipulaciones solamente a los patronos o a la Corporación o Sindicato de Patronos con quienes hayan contratado, o una mayoría determinada de patronos, o a todos los patronos de una región determinada del Estado.

Artículo 132. Las reglas establecidas en un contrato colectivo, son aplicables a los contratos individuales de trabajo sólo celebrados entre un patrono y un obrero que, conforme a esta ley, deben considerarse obligados por el contrato colectivo. No será obstáculo para esta aplicación, el hecho de que el contrato individual se haya guardado silencio respecto a las reglas del contrato colectivo, ni el hecho de que en el contrato individual se hayan consignado estipulaciones contrarias al del colectivo; teniéndose, en tal caso, como no puestas aquellas estipulaciones.

Artículo 133. Cuando las dos partes que celebren un contrato individual de trabajo, una deba considerarse obligada por convención colectiva y la otra no, las estipulaciones del contrato colectivo serán aplicables al contrato individual, salvo que en éste se haya consignado alguna estipulación en contrario. En caso de exigencia de esta estipulación, la parte obligada por el contrato colectivo es responsable para

aquellos con quienes tuviere concertado, de los daños y perjuicios que resultaren por el incumplimiento de las estipulaciones en el contrato colectivo.

Artículo 134. Las corporaciones patronales y obreras que hayan celebrado contrato colectivo o que no se hayan adherido a él conforme a lo dispuesto por esta ley, están obligadas a cumplirla puntualmente, absteniéndose de todo lo que pueda comprometer el leal cumplimiento del contrato.

Artículo 135. La responsabilidad de las corporaciones que incurran en violaciones de un contrato colectivo, podrá serles exigida:

I. Por las corporaciones con quienes hubiere contrato o por sus respectivos representantes.

II. Por las corporaciones en cuyo nombre hubiere contrato o por sus respectivos representantes.

Artículo 136. La corporación que hubiere celebrado verbalmente un contrato colectivo, podrá ejercitar las acciones que nazcan de este contrato, no solamente en cuanto afecte a la colectividad, sino también en cuanto afecte individualmente a cualquiera de sus miembros que no se hubieren opuesto al contrato en la forma y términos prevenidos por esta ley; sin necesidad de comprobar mandato alguno del individuo interesado en el asunto. El individuo interesado podrá concurrir al juicio, en todo tiempo, en calidad de tercerista, sin que su concurrencia excluya la de la corporación.

Artículo 137. Cuando algún miembro de alguna corporación que hubiere celebrado un contrato colectivo o algún individuo afectado por ese contrato, siga algún juicio sobre reparación de perjuicios causados por la violación del contrato, la corporación podrá concurrir a ese juicio en calidad de tercerista, en razón del interés común que la resolución del juicio presenta para la colectividad y sin que, por su concurrencia al juicio, excluya de él al individuo que lo hubiere instaurado, o contra quien se hubiere iniciado.

Artículo 138. Las corporaciones responden con sus bienes, de las indemnizaciones en que incurran por la violación de los contratos colectivos que celebren; los representantes o directores de esas corporaciones sólo responden con sus bienes propios en los casos de responsabilidad.

Artículo 139. Los derechos y obligaciones que nazcan de un contrato colectivo, así como las acciones a que dieren origen, prescriben conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, para los contratos individuales.

## CAPÍTULO VII -

### De las huelgas

Artículo 140. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto colectivo de los trabajadores, de suspender la prestación del trabajo convenido.

Artículo 141. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo, en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Exigir la estricta observancia de las disposiciones de esta ley o el

cumplimiento de los laudos y acuerdos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los comisionados especiales de Salario Mínimo y Participación de utilidades.

IV. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 142. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure sin terminarlo.

Artículo 143. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, y los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, metan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 144. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrirán en responsabilidad por motivos de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 145. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica; es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tengan por objeto alguno de los que señale esta ley.

III. Que, antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden su petición en escrito dirigido al patrón.

IV. Que el patrón responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores hagan del conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo, su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 146. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 147. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 148. El laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación alguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decreta.

III. En caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En caso de la fracción anterior, deberá darse por terminado el contrato, sin obligación alguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fije la fracción III cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 149. Mientras la huelga no termine por aplicación de los medios que indica esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso, salvo en aquellos casos en que haya inminente peligro de destrucción de la propiedad.

## CAPITULO VIII

## Paros

Artículo 150. Para los efectos de esta ley, se entenderá por "paros," la suspensión temporal o absoluta de los trabajos de cualesquiera negociación o negociaciones, por acuerdo expreso del patrono o patronos, o por efectos de causa mayor.

Artículo 151. Los paros serán lícitos:

I. Siempre que el exceso de producción imponga la necesidad de suspender los trabajos de cualquier negociación para mantener los precios en un límite costeable previa la declaración de haber lugar donde esté radicada la negociación.

II. Por falta de materiales primos usados en la manufactura, cuando la falta de ellos quede debidamente comprobada así como la imposibilidad de poderlos obtener en el mercado, previo el auto dictado al efecto por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. Por cualesquiera de los motivos de fuerza mayor especificados en el artículo 88 de esta ley.

Artículo 152. Los casos de paros abarcados por el artículo anterior, cuando el paro sea absoluto o mayor de un mes, el patrono estará obligado a retribuir a los obreros un mes de sueldo cuando el paro sea por menos de un mes; el patrono no estará obligado a pagar los salarios a sus obreros por el tiempo en que duren en suspenso los trabajos.

Artículo 153. Sólo en los casos de incendio o destrucción total o parcial de las propiedades, cuando no estén aseguradas contra incendio o accidentes, se eximirá el patrono o patronos de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

Artículo 154. Las negociaciones tendrán la obligación, al reanudar sus trabajos, de ocupar con preferencia la vieja planta de empleados y obreros que podrán hacer valer sus derechos como si estuvieran en pleno trabajo.

Artículo 155. Todos los paros que se decreten sin reunir uno o más de los motivos especificados en el artículo 151, serán ilícitos y, en consecuencia, el obrero tendrá derecho a una retribución de tres meses de sueldo y a seguir ocupando las habitaciones en que viviere, si fueren de la propiedad del patrono, hasta que las labores se reanuden o consigan otro trabajo, pagando la renta que fija esta ley.

Artículo 156. Cuando alguna negociación decrete un paro ilícito, quedará sin efecto el contrato de concesión otorgado por el Estado, si lo hubiere cuando la Junta Central de Conciliación y Arbitraje declare que existió dolo por parte del patrono.

## CAPITULO IX

## De las agrupaciones obreras

Artículo 157. Se entiende por Uniones, Sindicatos, Cámaras de Trabajo, Federaciones o Confederaciones, para los efectos de esta ley, el conjunto de trabajadores organizados exclusivamente para el estudio, desarrollo o defensa de los intereses obreros en general.

Artículo 158. En todo caso, las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior y legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica para la representación y defensa de sus intereses.

Artículo 159. Para que la ley considere legalmente constituido un Sindicato Agrupación, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar constituido cuando menos por cinco miembros.
- II. Funcionar de conformidad con su reglamento o estatutos, del cual enviarán un ejemplar a la autoridad municipal que la inscriba y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda.

Artículo 160. El reglamento de todo Sindicato o Agrupación, será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, deberá contener en cada caso:

- I. La denominación del Sindicato o Agrupación que las distinga de todas las demás.
- II. Su domicilio.
- III. Su objeto.
- IV. Las condiciones para la admisión de los socios.
- V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la Sociedad por medio de su mesa directiva o Comités Ejecutivos y de Ajustes, indicando los miembros que deban integrar éstos y las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección y nombramiento.

Artículo 161. Para ser inscriptos en la Presidencia del Ayuntamiento o Autoridad Municipal que corresponda, los Sindicatos o Agrupaciones elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que acompañarán en todo caso:

- I. El acta de la instalación de la Agrupación.
- II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva o Comités.
- III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del Sindicato o Agrupación.

Artículo 162. La autoridad municipal deberá, desde luego, hacer la inscripción correspondiente, la cual no puede negarse sino cuando el Sindicato o Agrupación no reúna los requisitos que señala esta ley.

Artículo 163. Todo Sindicato o Agrupación deberá rendir mensualmente a la autoridad municipal que la hubiere inscripto, por medio de su mesa directiva o comités, su informe sobre los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al Sindicato o Agrupación; durante el mes anterior al informe.

Artículo 164. En su carácter de personas jurídicas, los Sindicatos o Agrupaciones legalmente constituidos, tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes, con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de las que esta ley les otorga y les impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los Sindicatos o Agrupaciones, en la persona de sus respectivos representantes, en todo lo que se refiere al objeto de su institución y contratación de trabajo, ni negarse a reconocerles sus derechos y obligaciones.

Artículo 165. Queda prohibido a los Sindicatos y Agrupaciones:

- I. Ejercer violencias sobre los trabajadores para obligarlos a organizarse.
- II. Mezclarse en asuntos distintos al objeto de su institución.

Artículo 166. Los Sindicatos o Agrupaciones serán borrados del registro y privados de su personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que les fije

esta ley. La autoridad municipal no podrá borrar del registro a un Sindicato o Agrupación, sin oírlos previamente.

Artículo 167. Los Sindicatos o Agrupaciones podrán coaligarse entre sí, formando Uniones, Cámaras de Trabajo, Federaciones y Confederaciones, a las que son aplicables las mismas disposiciones que fija esta ley.

## CAPITULO X

### Reglamentación de Talleres

Artículo 168. En todo establecimiento industrial, agrícola o mercantil o en los campos de trabajo permanente y en cualquier otro lugar de trabajo, habrá un reglamento formulado de común acuerdo por los patronos y los obreros, que detalle el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este reglamento se fijará en lugar visible y se hará poseedor a cada trabajador de un ejemplar. Los trabajadores no están obligados a obedecer las estipulaciones del reglamento de taller, si antes no ha sido aprobado y sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del respectivo Municipio, lo cual deberá constar al calce del mismo reglamento.

Artículo 169. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios y la participación de las utilidades que de antemano hayan sido fijadas por las comisiones especiales del respectivo Municipio; especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, por jornada, destajo o por tarea.

II. Forma en que debe ejecutar el obrero su derecho de inspección, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 100 y 101 de esta ley.

III. Días y horas de pago, de acuerdo con los artículos 94 y 95 de la presente ley, y horas en que deban ser entregados los materiales, para los que trabajan fuera del establecimiento.

IV. Señalamiento del término para avisar a los obreros su separación, en los casos justificados y previstos por esta ley.

V. Hora de entrada y salida de los obreros, la señalada para las comidas, períodos de descanso semanal, de conformidad con lo estipulado en esta ley.

VI. Las instrucciones para la limpieza de maquinaria, aparatos de talleres, locales y días y modo en que ha de hacerse la indicación de las medidas de precaución que deben adoptarse.

VII. Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los talleres y lugares de trabajo.

VIII. Precauciones para evitar accidentes, indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

IX. Forma en que deben estar representados los obreros en las juntas en que se tratará la solución de dificultades que surjan.

X. Prevenir con medidas adecuadas, dentro del reglamento, lo conducente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 y demás artículos de esta ley relacionados con la ejecución de la obra o prestación de servicios.

XI. La forma en que debe calificarse la capacidad de los aprendices, para variarlos a la categoría de obreros.

Artículo 170. No podrán las disposiciones del reglamento, estar en oposición con los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrá modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrados con los obreros en la forma individual o colectiva.

Artículo 171. Los obreros que ingresen a un taller, fábrica, establecimiento de trabajo, durante la vigencia de un reglamento, están obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 172. Las modificaciones totales o parciales de los reglamentos, serán comunicadas a los obreros, fijándose en sitio visible del taller, por el término de ocho días a efecto de que puedan ser estudiadas por ellos; dentro de los ocho días siguientes los obreros podrán hacer las objeciones y observaciones que estimen convenientes, y si no fuese posible llegar al acuerdo entre patronos y obreros, se enviarán sus peticiones a la Junta de Conciliación y Arbitraje y no entrarán en vigor en ningún caso sin la aprobación y sanción de esta misma, y después del octavo día de su publicación.

Artículo 173. Se exceptúan en lo dispuesto por el artículo anterior, las modificaciones del reglamento vigente que tengan por objeto mejorar la seguridad, higiene de los locales en el trabajo, las cuales serán puestas en vigor inmediatamente.

Artículo 174. Se harán constar en el final de los reglamentos de talleres, fábricas y todo lugar de trabajo, las siguientes fracciones:

I. La prohibición terminante de que se verifiquen en el interior de los talleres, fábricas y lugares de trabajo, operaciones de agio y toda clase de explotaciones en perjuicio de los trabajadores.

II. La prohibición terminante a Jefes de Departamento, maestros, empleados, encargados, celadores y demás, de maltratar de palabra o de hecho a los trabajadores sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por estos actos, en caso de contravenirse.

III. La estricta prohibición de que ejerza presión el personal directivo y demás empleados de todo establecimiento, sobre los obreros para determinado fin, y en particular para que se retiren de los sindicatos o asociaciones de que éstos sean miembros.

IV. La prohibición del trabajo de las mujeres de cualquiera edad, así como de los menores, cuando se trate de trabajos nocturnos o de tiempo extraordinario, atendiendo a los preceptos de esta ley.

## CAPITULO XI

### Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 175. Para la solución de todas las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y obreros, con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, se crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 176. En cada Municipio del Estado, se establecerá una Junta de Conciliación y Arbitraje permanente, para la solución de todas las dificultades, diferencias y conflictos que surjan entre el Capital y el Trabajo.

Artículo 177. Los Presidentes Municipales quedan obligados, inmediatamente después de la promulgación de esta ley, a citar a patronos y obreros para el nombramiento de sus representantes que deban integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los lugares en donde no funcionen.

Artículo 178. Los representantes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán nombrados por Federaciones, Cámaras de Trabajo, Asociaciones, Sindicatos, Cámaras de Comercio, Empresas Industriales, Agrícolas, etc., etc. Y a falta de organización, el Presidente Municipal en su caso convocará a una Convención de Patronos y Obreros para su designación. En los Municipios donde no se encuentren sindicalizados la mayoría de los obreros, habrá en las Juntas de Conciliación y Arbitraje un representante de los obreros sindicalizados y otro de los que no lo estén; en igual número de unos y otros, si los representantes que deban nombrar los trabajadores fueren más de dos.

Artículo 179. Los representantes de ambos factores a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, durarán en funciones dos años y dentro de este plazo podrá ser removido, siempre que lo soliciten por escrito ante la Presidencia Municipal cuando menos veinticinco interesados, en cuyo caso se hará nueva designación en la forma que se hizo la elección. No podrá ser retirado un representante antes de haber entrado en funciones el sustituto.

Artículo 180. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las únicas capacitadas legalmente para conocer y fallar en todas las dificultades que se presenten entre ambos factores.

Artículo 181. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán integradas por igual número de representantes de los patronos y los obreros y uno que nombrará la primera autoridad política del lugar, que funcionará como representante del Gobierno.

Artículo 182. Sus resoluciones son inapelables, causando ejecutoria en un plazo de setenta y dos horas, después de ser notificadas.

Artículo 183. El encargado de ejecutar los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es la primera autoridad política del lugar bajo su más estricta responsabilidad; por lo que en caso de resistencia en alguna de sus partes, usará de todos los medios y apremios de que disponga, y en definitiva si aún sigue la resistencia, hará ejecutar por conducto de las Autoridades Judiciales ante las cuales responde la parte que hasta entonces resistió, la desobediencia a un mandato de las autoridades.

Artículo 184. Los Municipios o en su defecto el Estado, atenderán los gastos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, considerando en el Plan de Arbitrios la partida correspondiente a este nuevo servicio público en cantidad suficiente para cubrir sus gastos y un subsidio no menor de tres pesos diarios, para los representantes obreros.

Artículo 185. El Presidente Municipal exigirá el regular funcionamiento de las Juntas y permanente desempeño en sus labores que indique el reglamento interior de cada una, imponiendo una multa de \$ 10.00 al que falte injustificadamente a las sesiones o citas que se les hagan a los representantes de ambos factores, y en los casos que no se llegue a algún acuerdo en cuanto al número de representantes que deban nombrar los patronos y los obreros, el Ejecutivo del Estado o los Presidentes Municipales fijarán el número de miembros que deban integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 186. Son facultades y deberes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y fallar con estricto apego a la Justicia en todos los casos de controversia y conflictos entre los factores Capital y Trabajo y la observancia y aplicación de la ley.

II. Convocar, en caso de urgencia, a reunión extraordinaria de sus miembros para que ejerzan sus funciones.

III. Estudiar los casos de huelgas y paros detenidamente y resolver sobre su legalidad e ilegalidad.

IV. Nombrar, de entre sus miembros, inspectores encargados de vigilar el fiel cumplimiento de esta ley.

V. Estudiar y aprobar los reglamentos de talleres sujetándose a lo estipulado en la presente ley, para que éstos, dentro de los términos de esta ley, puedan ser puestos en vigor.

VI. Mandar inspeccionar frecuentemente los talleres y departamentos y todos los lugares de trabajo, por un representante de cada factor para que tenga exacto conocimiento de las condiciones de trabajo y de las infracciones que se cometan a la presente ley, sin perjuicio de las inspecciones que deban hacer los inspectores de que trata la fracción IV de este artículo.

Artículo 187. Además de lo estipulado en las fracciones anteriores, entiéndese que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden intervenir en todo lo que signifique perjuicios, para uno y otro de los factores Capital y Trabajo.

Artículo 188. Cuando, por alguna circunstancia debidamente comprobada, de mala intención por parte de una Junta o de algún miembro de ella, no cumplan con sus deberes, se harán acreedores a sufrir el arresto de seis meses o a pagar el perjuicio que cause el incumplimiento de su deber.

Artículo 189. Todos los acuerdos de Conciliación y resoluciones de Arbitraje, se dictarán por mayoría de votos dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber tenido exacto conocimiento del conflicto o dificultades; debiendo concurrir a las sesiones que se celebren para poderse tomar la resolución, cuando menos la mitad más uno de los miembros que integran la Junta.

Artículo 190. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, sin perjuicio de los preceptos de esta ley, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a cubrir inmediatamente el importe de tres meses de salario, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte del conflicto, así como las aplicaciones a que diere lugar respecto a esta ley. Si la negativa fuere de los trabajadores, únicamente se dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 191. Para la remisión de los informes que, para normar sus procedimientos y resoluciones, estimen necesario expedir las Juntas de Conciliación y Arbitraje para las partes interesadas, dispondrán de un plazo de cinco días, bajo el concepto de que, si transcurrido este plazo, y sin causa justificada expuesta oportunamente, no reciben dichos informes, se procederá contra los infractores por rebeldía y desobediencia a las leyes. Este plazo de tiempo de que disponen las partes puede ser reducido en casos de suma urgencia y perentoria resolución que motiven las circunstancias y proporciones de algún conflicto.

Artículo 192. Toda Junta de Conciliación y Arbitraje puede, por medio de sus representantes o inspectores, practicar las inspecciones que crea convenientes y sus miembros e inspectores tendrán la entrada a todos los lugares de trabajo.

Artículo 193. Los Presidentes Municipales son los encargados y responsables del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante éstos el representante de la Autoridad en la Junta será el vigilante de la asistencia de los representantes, para lo cual se empleará administrativamente de todos los medios que fuere de mayor valor, considerando a los que no acaten los preceptos de la presente ley, como desobedientes a un mandato de la autoridad.

## CAPITULO XII

## Accidentes del trabajo

Artículo 194. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los obreros.

Artículo 195. Se entiende por accidentes de trabajo, para los efectos de esta ley, todo suceso imprevisto y repentino provocado con motivo o en ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte o la incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 196. Se entiende por enfermedad profesional, para los efectos de esta ley, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

Artículo 197. Las industrias o trabajos que se consideran con responsabilidad civil, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, son las siguientes:

I. Las fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se haga uso de la fuerza mecánica, además de la distinta del hombre, y que se empleen operarios.

II. Las empresas de minas de carbón, minerales y canteras.

III. La construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas urbanas, sub-urbanas y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos los conexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc., etc.

IV. Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V. Las empresas de carga y descarga, y las de transporte.

VI. Los establecimientos donde se fabriquen o empleen industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas e inflamables.

VII. Las faenas agrícolas, en las que se haga uso de motores por medio de una fuerza distinta a la del hombre.

VIII. Las despepitadoras, molinos, talleres de ferrocarril, etc.

IX. Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas.

X. Los establecimientos productores de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etc., de postes y alambres y tubos transmisores, dentro y fuera del establecimiento.

XI. Los teatros, empresas de espectáculos cinematográficos y circos, con respecto a su personal asalariado.

XII. Cualesquiera otros trabajos e industrias similares.

Artículo 198. La indemnización que deba pagar el patrono al trabajador, varará según el accidente o la enfermedad profesional que traigan como consecuencia al trabajador:

I. La muerte, que se indemnizará como una incapacidad permanente total, en un diez por ciento sobre el monto de dicha indemnización.

II. Incapacidad permanente total.

III. Incapacidad permanente parcial.

IV. Incapacidad temporal.

Artículo 199. Se entiende por incapacidad permanente total, para los efectos de esta ley, la que impida al trabajador por toda su vida desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que le impida por toda su vida desempeñar

trabajo que prestaba al tiempo del accidente, y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 200. La indemnización que deberá pagarse al trabajador por incapacidad permanente total, será el equivalente a su salario íntegro durante los años de su vida probable.

Artículo 201. Se considera como vida probable, para los efectos de esta ley, la señalada en la tabla comprendida en el Código Penal del Estado, y es la que sigue:

|                                   | Años de probable vida |
|-----------------------------------|-----------------------|
| A los 10 años le corresponde..... | 40.80                 |
| A los 15 años le corresponde..... | 37.40                 |
| A los 20 años le corresponde..... | 34.26                 |
| A los 25 años le corresponde..... | 31.34                 |
| A los 30 años le corresponde..... | 28.52                 |
| A los 35 años le corresponde..... | 25.72                 |
| A los 40 años le corresponde..... | 22.39                 |
| A los 45 años le corresponde..... | 20.05                 |
| A los 50 años le corresponde..... | 17.23                 |
| A los 55 años le corresponde..... | 14.51                 |
| A los 60 años le corresponde..... | 11.05                 |
| A los 65 años le corresponde..... | 09.63                 |
| A los 70 años le corresponde..... | 07.58                 |
| A los 75 años le corresponde..... | 05.87                 |
| A los 80 años le corresponde..... | 04.60                 |
| A los 85 años le corresponde..... | 02.00                 |

Artículo 202. Se entiende como causas de incapacidad total, para los efectos de esta ley:

I. La pérdida de los dos ojos.

II. La pérdida de los dos brazos.

III. La pérdida de las dos piernas.

IV. La pérdida de un brazo y una pierna a la vez, cualquiera que estas sean.

V. La pérdida del equilibrio de las facultades mentales del obrero, cuando ésta haya sido ocasionada por accidente del trabajo.

VI. Y todas aquellas que lo imposibiliten total y permanentemente para trabajar.

Artículo 203. La indemnización a que tiene derecho el obrero por incapacidad permanente parcial, será de conformidad con la gravedad del accidente, considerando en un ciento por ciento la incapacidad permanente total.

Artículo 204. Son causas de incapacidad permanente parcial, para los efectos de esta ley:

I. La pérdida de un brazo que equivale, si es el derecho, al setenta por ciento; si es el izquierdo, al cincuenta por ciento de incapacidad permanente total.

II. La pérdida de una mano que equivale, si es la derecha, al treinta y cinco por ciento; si es la izquierda, al veinticinco por ciento.

III. La pérdida de los dedos pulgares, que equivalen, si es el derecho, a un veinte por ciento; si es el izquierdo, a un quince por ciento.

IV. La pérdida de los dedos índice o cordial, que equivale, si es el derecho, a un veinte por ciento; si es el izquierdo, a un diez por ciento.

V. La pérdida de los dedos anular y meñique que equivalen cada uno, si son de la mano derecha, a un diez por ciento, y si son de la mano izquierda, a un cinco por ciento.

VI. La pérdida de cualesquiera de los dedos de los pies, ya sean del derecho del izquierdo, que equivalen, cada uno, a un cinco por ciento.

VII. La pérdida de los pies, que equivale cada uno a un treinta por ciento.

VIII. La pérdida de la antepierna o sea de la rodilla para abajo, ya sea la derecha o la izquierda, equivale cada una a un sesenta por ciento.

IX. La pérdida de una de las piernas, ya sea la derecha o la izquierda, que equivale cada una a un setenta y cinco por ciento.

X. Fractura o luxación de la espina dorsal, que equivale a un ochenta por ciento.

Artículo 205. Se entiende, para los efectos de esta ley, por pérdida de un miembro, para la aplicación de un tanto por ciento ya indicado del total de incapacidad, amputación o simple anquilosis de ellos.

Artículo 206. Además de las indemnizaciones expresadas en los artículos anteriores, los obreros accidentados tienen derecho a recibir, y los propietarios o empresarios están obligados a pagar las siguientes:

I. Si el accidente o la enfermedad profesional hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono o empresario pagará la asistencia médica y farmacéutica, el salario o jornal íntegro que percibía el obrero desde el día del accidente o comprobación de su enfermedad, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la muerte fuere ocasionada por el accidente o por falta de asistencia, amputación de los miembros lesionados o por la enfermedad profesional, indemnización a que tuviere derecho el obrero en los términos de los artículos 191, 192, 193, 198, pagará el patrono los gastos del sepelio.

Artículo 207. Los accidentes que traigan como consecuencia lo expuesto en las fracciones I y VI del artículo 194, en todo tiempo tendrá derecho a recibir las indemnizaciones y el patrono o empresario están obligados a pagarlas:

I. A la persona que el trabajador designe al celebrar el contrato de trabajo.

II. A la esposa legítima reconocida.

III. La mujer que, sin ser su esposa y en el caso de que no sea casado, viva con él en los momentos del accidente, si no tuviere hijos legítimos; siempre que lo haya constar en el contrato.

IV. A los hijos legítimos, naturales o adoptivos, legítimamente reconocidos.

V. Los padres, ya sean legítimos, naturales o adoptivos, a falta de sus deudos antes mencionados.

VI. Los hermanos, hermanas o tíos, cuando no existan ninguno de los deudos enumerados.

VII. Cuando no haya ninguno de los familiares ya expresados, a la agrupación obrera a que pertenecía o por conducto o inmediata intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VIII. A las Instituciones Beneméritas del trabajador o, en su defecto, a las de la misma índole para la niñez, prefiriendo en todo caso las del Municipio, si las hubiere, a las del Estado o a las de la República.

Artículo 208. Las obligaciones de que tratan los artículos anteriores, subsistirán aun en el caso de que el contrato se celebre por intermediario.

Artículo 209. La Junta de Conciliación y Arbitraje, tan pronto como tenga conocimiento de un accidente, cuidará de que el patrono cumpla inmediatamente con las obligaciones a que se refiere el artículo 206.

Artículo 210. El patrono está obligado a dar aviso a la primera Autoridad Policial del lugar, de los accidentes que sufran los obreros, inmediatamente de ocurridos, y en el término de veinticuatro horas, la propia Autoridad remitirá un certificado médico o, en su defecto, un informe pericial sobre el estado del obrero y las consecuencias probables de las lesiones sufridas, remitiendo copia a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 211. Para la aplicación de los artículos que anteceden y el pago de indemnizaciones que establecen, no será necesario que medie resolución de Autoridad alguna, a menos que hubiere inconformidad del patrono o del obrero, caso que serán las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 212. Las disposiciones de este capítulo en nada modifican ni alteran las obligaciones que esta ley impone a los patronos en los casos de enfermedad o invalidez del trabajador, cualquiera que sea su origen.

Artículo 213. En los casos a que se refiere el artículo 211, la Junta de Conciliación y Arbitraje, a solicitud de cualquiera de los interesados, intervendrá con su fin de que se hagan efectivas las indemnizaciones estipuladas en esta ley, procurando el avenimiento entre las partes.

Artículo 214. Cualquier arreglo que en lo particular tuvieron el obrero u obreros con el patrono o patronos, con motivo de la indemnización por accidentes, deberá ser denunciado a la Junta de Conciliación y Arbitraje para su revisión y aprobación, y ningún requisito ni efecto producirá en favor de los patronos.

Artículo 215. Los derechos que esta ley otorga son exclusivos a las personas que en su favor se establecen y por ningún título podrán transmitirse ni renunciarse o modificarse por acuerdos anteriores al accidente que le dió origen.

Artículo 216. Las indemnizaciones procedentes, conforme a la ley, no pueden ser usadas para el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibir las.

Artículo 217. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben en el término de cuatro años, a contar de la fecha del accidente.

Artículo 218. Todas las empresas enumeradas en el artículo 197, deberán tener un reglamento interior. La falta de él dará lugar al pago de indemnización, sin más trámite.

### CAPITULO XIII

#### Diligencias previas y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 219. Todas las quejas o promociones que se hagan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serán verbales o por escrito.

Artículo 220. Las demandas y peticiones que se hagan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expresarán con claridad y precisión:

I. El nombre, oficio, arte o profesión del promovente, su estado civil, domicilio y nacionalidad.

II. Se expresará con brevedad y en términos concretos, la reclamación que se promueve.

III. Se designará el nombre y domicilio de la persona o compañía contra quien se promueve.

IV. Se enumerarán con claridad y precisión los hechos en que se funde la petición.

Artículo 221. Presentada la petición a que se refiere el artículo anterior, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, esta oficina citará a la persona contra quien promueva, para que, a hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, comparezca en conciliación.

Artículo 222. Si el citado no compareciese a la hora señalada, sin causa justificada que será calificada de plano por la Junta, se le impondrá una multa de \$ 1.000 y \$ 30.00, que cobrará la Tesorería Municipal del lugar, por vía de indemnización, aplicándose en cada caso de reincidencia.

Artículo 223. Si compareciese el citado y no el promovente, sin causa como se previene en el artículo anterior, se le tendrá por desistido de su reclamación.

Artículo 224. Presentes las partes ante la Junta, se les invitará para que concilien sus diferencias y, no habiéndose logrado después de una audiencia, se les presentará a las partes que, de no llegar a un acuerdo, la Junta resolverá a lo que ha lugar, de acuerdo con el término que la ley señala.

Artículo 225. De todos los procedimientos y trámites a que se refieren los artículos anteriores, se levantará una acta pormenorizada que firmarán los interesados; y, si no lo quieren hacer, se hará constar la razón de su negativa.

Artículo 226. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocerán, de acuerdo con la fracción 20 del artículo 123 de la Constitución General de la República, de todas las controversias que surjan entre el Capital y el Trabajo, sobre el cumplimiento de todas las leyes que reglamenten las relaciones jurídicas entre obreros y patronos.

Artículo 227. Si el obrero se negare a someterse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se le tendrá por desistido de su reclamación y se dará por terminado el contrato de trabajo. Si el patrono se negare a someterse a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se le condenará al pago inmediato de tres meses de salario, así como de costas, gastos, daños y perjuicios, dejando al obrero sus derechos a salvo para que los ejercite.

Artículo 228. Una vez instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje, se dará abierta la audiencia, concediéndose primero el uso de la palabra al promovente luego al demandado. En seguida, se rendirán todas las pruebas que tuviere tanto el promovente como el demandado, y rendidas que sean, se les concederá, por orden el uso de la palabra para alegar sobre las pruebas rendidas. Terminando los alegatos las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán su laudo, en el que se harán concisamente la petición del promovente y la contestación del demandado, las pruebas rendidas, los alegatos presentados y las disposiciones de la ley aplicables a los principios de derecho en que se apoye el laudo, terminando con su laudo concreto el que absuelve o condene, fijando, en su caso, con toda claridad la cantidad, indemnización, presentación, daños y perjuicios a que se condene.

Artículo 229. Las promociones verbales o alegatos antes de la Junta, no podrán exceder de una hora por cada parte en las diligencias de pruebas; sólo se asentará en el acta respectiva la razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de prueba. El examen de testigos se hará previa protesta de decir verdad a presencia de las partes y conforme a las preguntas que verbalmente le dirija el Presidente de la Junta o alguno de sus miembros. El reconocimiento del documento se hará mostrando desde luego el documento a la parte que lo suscribe y la diligencia de confesión se hará mediante las preguntas que se dirijan mutuamente las partes y las que les hicieren ya citados miembros de la Junta.

Artículo 230. Cualquier incidente que se suscitare en esta clase de juicios, será resuelto de plano y sin recurso alguno por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 231. Dictado el laudo respectivo, sin promoción de las partes, se procederá desde luego a ejecutar el laudo sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo, en posesión de la cosa o para hacer entrega de la cantidad sentenciada.

Artículo 232. Si para el pago fuere necesario enajenar bienes del deudor, se procederá al embargo de los que designe la parte que obtuvo, llenadas las formalidades del caso, por el Juzgado correspondiente. Si fueren muebles, se designará ejecutor que proceda a rematarlos en la plaza o mercado público, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 233. Si se tratare de bienes raíces, se calculará el valor del remate de conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas.

Artículo 234. Si, a pesar de ello, no hubiere postores, se volverá a anunciar la venta con un descuento de un veinte por ciento cada vez, hasta que se logre el remate.

Artículo 235. El que obtenga el fallo favorable en esta clase de juicios, puede pedir en todo tiempo que se le adjudiquen los bienes de cuyo remate se trata, por las dos terceras partes del precio del avalúo.

Artículo 236. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje son admisibles los medios de prueba consignados por el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles, en la forma que se establece en esta Ley del Trabajo.

Artículo 237. La Junta de Conciliación y Arbitraje es soberana en la apreciación de la prueba y sus disposiciones se fundarán siempre en los principios generales del derecho.

Artículo 238. En caso de que, al decretarse la venta de un inmueble, se negase a firmar la escritura de venta el interesado, lo hará el Juez competente.

Artículo 239. En todos los casos no previstos en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a juicios verbales ante los Jueces Menores, sin tener en cuenta la cuantía del negocio.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones Complementarias

Artículo 240. Serán competentes para conocer de las controversias a que dieren lugar la interpretación o la ejecución de los contratos, sean individuales o colectivos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje; los Presidentes Municipales o Jueces Menores de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 241. Los juicios a que dieren lugar los contratos de trabajo, serán sumarios y se seguirán dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por lo ya establecido en esta ley, y en lo no previsto, por los términos que para los de esta clase hubiere establecido el Cuerpo de Ley del Estado.

Artículo 242. Los obreros que de su residencia hubieren sido transportados a una distancia mayor que la ya prevista en esta ley, deberán ser restituidos a costa del patrono a dicha residencia al concluir la prestación de los trabajos o al rescindir el contrato y cuando por enfermedad o por cualquier causa grave, se haga necesario el transporte del obrero.

Artículo 243. Los inspectores del trabajo de que trata esta ley, en las visitas

que practiquen a los centros del trabajo, se informarán de las violaciones de esta y rendirán acerca de ellas informes detallados por escrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje, transmitiéndoles las quejas de los obreros con opiniones razonadas acerca de los puntos que incluyan en sus informes.

Artículo 244. Se prohíbe estrictamente que en las fábricas, talleres, minas, haciendas o establecimientos de cualquier género, se establezcan tiendas, cantinas o dependencias que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos o terceros ligados con ellos, o la persona que tenga, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados en la industria respectiva. En consecuencia, quedan prohibidas las negociaciones conocidas en el país con el nombre de "tiendas de raya." Los infractores de esta disposición serán castigados con una multa de \$ 200.00 a \$ 1,000.00 o el arresto equivalente, además de la clausura del establecimiento.

Artículo 245. En las fincas rústicas, campamentos de trabajo, negociaciones, haciendas, establecimientos industriales o cualquiera otro centro de trabajo, instalados fuera de las poblaciones que tengan carácter de permanente, o en los que los obreros puedan permanecer o habitar por más de noventa días, habrá un lugar destinado a plaza pública, en que podrán establecerse libremente comercios, tiendas, puestos de mercancías o verificarse reuniones o espectáculos ilícitos; otros destinados a cementerios locales destinados para escuelas primarias. Quedan exceptuados de esta prevención los centros de trabajo en que no hubiere más de diez familias o más de veinte obreros.

Artículo 246. Para los efectos del artículo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, debidamente informada por los datos que rindan los inspectores de trabajo y las necesidades manifestadas por los trabajadores, gestionara ante los patronos, empresarios o propietarios de hacienda, que se marque el terreno que no será más de cinco mil metros cuadrados.

Artículo 247. En caso de oposición de parte de los patronos, empresarios o representantes, se elevará esta solicitud acompañando el expediente respectivo y todos los demás datos y testimonios, ante la autoridad que corresponda, para que imponga el correctivo a que legalmente se haya hecho acreedor el oponente y e imponga a la vez el cumplimiento de la anterior disposición.

Artículo 248. No se coartará a ningún individuo pacífico, la libertad de ejercer el libre comercio en ningún centro de trabajo, la de dirigirse a él ni la de retirarse de él, ni se le cobrará cuotas o gabelas de ninguna especie por ejercicio de comercio o por la entrada o salida, por parte del patrono.

Artículo 249. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de las mercancías, el paso de sus vehículos ni caballerías, ni se podrá cobrar por el tránsito cuota o gabela alguna, aun cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Artículo 250. Se prohíbe toda disposición que tenga por objeto impedir a los obreros residentes en los centros de trabajo, la libre comunicación entre él y las personas que se encuentren fuera. En las horas de trabajo y dentro de los obradores, sólo se permitirá esa comunicación, por asuntos de carácter grave o urgente y con aviso del jefe del obrador o del director.

Artículo 251. Se prohíbe, también, en las fincas rústicas y demás centros de trabajo, la aplicación, a título de corrección, de cualquiera medida que importe privación de libertad personal o que tenga el carácter de pena según las leyes vigentes.

Artículo 252. En caso de comisión de algún delito y si no hubiere en los centros de trabajo autoridad pública establecida, los encargados o directores intervendrán limitándose a asegurar a las personas responsables y proporcionar a las víctimas

medios que la urgencia del caso exigiere y a recoger los datos que sean más indispensables para la comprobación de los hechos, dando aviso en seguida, y por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

## CAPITULO XV

### Disposiciones Penales

Artículo 253. Las infracciones a los preceptos establecidos, darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fija esta ley y las demás que sean aplicables.

Artículo 254. Cualquier infracción a los preceptos de esta ley, tenga sanción penal o civil o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta treinta días o multa de \$ 100.00, conmutándole el arresto hasta por quince días, y si el infractor fuere el trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario en una semana.

Artículo 255. Las infracciones de los artículos 25, fracciones I, II, III y IV, 26, 52, 85, 97, 98, 241, 243 y 253, cuando no constituyan delitos o faltas penados por esta ley, serán castigados con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 o el arresto correspondiente. En todo caso de infracción, el responsable queda sujeto a la indemnización que esta ley prescribe.

Artículo 256. Las penas mencionadas en el artículo anterior, serán impuestas por las autoridades competentes locales, de la jurisdicción en que se cometiere la infracción, sin necesidad de acusación previa y sin más requisitos que la comprobación suficiente de la infracción. Se concede acción popular para denunciar las infracciones mencionadas.

Artículo 257. Se concede un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que empiece a regir esta ley, para que se formen y fijen los reglamentos de taller en todos los establecimientos en que, debiendo hacerlo según sus disposiciones, no los hubiere. Los reglamentos de taller actualmente en vigor, seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a esta ley, a juicio y aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

### TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley empezará a regir desde el día de su promulgación.

Artículo 2º Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la fecha en que esta ley entre en vigor, tendrán derecho a percibir, desde el momento de su promulgación, las gratificaciones anuales que ella instituye así como la participación de las utilidades.

Artículo 3º A partir del día de su publicación, las disposiciones de esta ley son aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación.

Artículo 4º Se derogan los artículos del Código Civil del Estado y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en materia de trabajo.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos veinte.—A. L. Viesca, Diputado Presidente.—Manuel Mijares V., Diputado Secretario.—A. J. Mijares, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Imprímase, comuníquese y obsérvese.—Saltillo, Coah., 13 de octubre de 1920.—Luis Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Jesús Garza Cabello.—Rúbrica.